

Puerto Varas, Diecisiete de Julio del año dos mil dieciocho.-

VISTOS :

Se presenta a fojas 11 doña María Irene Toledo Díaz, empresaria, en representación de SOCIEDAD DE TRANSPORTES ALBA LIMITADA, Rut N° 76.311.464-3, ambos domiciliados en Loteo Santa Augusta, parcela 43, de esta ciudad, quien interpone querrela por infracción a la Ley N° 19.496 en contra de CHILEXPRESS S.A. Rut N° 96.756.430-3, representada legalmente por doña Jovita Bustamante Soto, ignora profesión, ambos domiciliados en calle José N° 242 de esta ciudad.

Expone que el 27 de noviembre de 2017 contrató en la oficina de Puerto Varas los servicios de la citada para el envío de un teléfono celular marca iPhone 7 a la sucursal Alameda, de Santiago, figurando en la orden de transporte el contenido de la encomienda. Esta en definitiva se extravió, y Chilexpress ofrece indemnizar con la suma de \$ 50.000 más \$ 5.470 valor del servicio, de acuerdo a sus normas, infringiendo los artículos 12 y 23 de la mencionada Ley.

En el primer otrosí demandan la suma de \$782.290 por daño patrimonial, y \$ 300.000 por daño moral, con intereses, reajustes y costas.

A fojas 56 a 63 rolan copia de la respectiva orden de transporte, estado de envío de dicha orden, copia de las normas de transporte de Chilexpress, y copia de correos electrónicos intercambiados entre las partes.

A fojas 64 y siguientes, luego de una excepción de incompetencia absoluta que es rechazada a fojas 90, es contestada la querrela y demanda, en la que se aduce que para responder por una suma superior a los \$ 50.000, el cliente debía declarar el contenido del envío y su valor real, además, de contratar una cobertura extendida, cosa que la actora no efectuó, ya que se limitó a señalar el





contenido. Es por tal razón que se ofreció a la actora la suma de \$ 50.000, más el costo del envío, sumas que no aceptó. Estas son normas propias de un contrato de adhesión. Por lo demás, el artículo 85 inciso 2º del Código de Comercio se refiere a esta materia.

A fojas 82 se inicia el comparendo, el cual es suspendido en atención a una excepción de incompetencia que es contestada a fojas 85 y rechazada a fojas 90, reanudándose el comparendo a fojas 116, ocasión en que se tiene por contestada la querrela y demanda, se llama a conciliación sin resultado y se recibe la causa a prueba.

En esta misma audiencia se acompañan los documentos que constan de fojas 93 a 115, consistentes en boleta electrónica y orden de transporte emitidos por Chilexpress, resultado de búsqueda para la orden de transporte, carta de Chilexpress explicando el reclamo, intercambio de correos electrónicos de la actora y ejecutiva de Chilexpress, factura electrónica de Entel por compra del iPhone 7, copia de mail de Entel acerca de renovación de equipo, ficha descriptiva de dicho producto, y mail del Sernac informando cierre de mediación.

A fojas 122 y 123 declaran los testigos Julio Eduardo Guilera Arévalo y Eduviges Ester Sobarzo Maldonado, que corroboran la versión de la actora.

No se citó a oír sentencia por no ser trámite exigido en esta fase de juicios.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL FONDO.-

Que con los antecedentes allegados cabe dar por acreditado que el día 17 de noviembre de 2017 a las 17:30 horas, doña Irene Toledo Díaz despachó desde la oficina de Puerto Varas de Chilexpress un iPhone destinado a Joaquín Almonacid T. en Santiago, que no se declaró el valor del contenido de la pieza enviada, que esta no llegó a su destino,



y que Chilexpress en virtud de tal omisión ofrece indemnizar con la suma de \$ 50.000 más el pago del costo del envío, que es de \$ 5.470.-

2.- Que dicha omisión configura infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, que sanciona al prestador de un servicio que actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del servicio.

3.-Que, en efecto, si un portador recibe un bien para su traslado y entrega a un destinatario, y este bien desaparece y no es entregado, no puede menos que presumirse negligencia en el cometido, tanto más cuanto no se ha acreditado y ni siquiera alegado, alguna circunstancia externa, alguna fuerza mayor, que justifique la desaparición del envío.

4.- Que, al respecto, es importante destacar que en su defensa, la querellada aduce que no ha cometido infracción, pero todo su argumento versa más bien sobre el aspecto civil del asunto, sobre el porqué no procedería indemnizar con el valor del producto enviado, pero poco y nada se aduce ni defiende acerca de las razones del extravío que reconoce expresamente.

II.- EN CUANTO A LA DEMANDA.-



5.- Que, establecida la responsabilidad infraccional de la firma querellada, queda también asentada su responsabilidad civil.

6.- Que en estos autos ha demandado indemnización de perjuicios la Sociedad de Transporte El Alba Limitada, representada por María Irene Toledo Díaz, cuya personería consta en autos.



7.- Que, sin embargo, quien aparece enviando el despacho extraviado no es dicha empresa, sino la propia Toledo Díaz a título personal, según se ve de la orden de transporte allegada a fojas 94 y de la carta de fojas 97. Así las cosas, el remitente es una persona, y quien demanda indemnización es otra. Es decir, la indemnización que ofrece Chilexpress, e incluso la equivalente al valor total del elemento enviado, si se aceptara indemnizarlo, debería ser pagado a la remitente y no a la empresa que ahora aparece demandando.

8.- Que si bien este error no es determinante en el aspecto infraccional, toda vez que al darse conocimiento al tribunal de una contravención este debe seguir el procedimiento aunque fuere de oficio, en el ámbito civil dicho error sí es determinante por cuanto la indemnización debe otorgarse al perjudicado, que finalmente es el remitente, y no a un tercero que aparentemente sería el perjudicado, final. Nótese que el ya mencionado artículo 23 se refiere al perjuicio del "consumidor", y el artículo 1º de la misma Ley N° 19.496 define al consumidor o usuario como la persona natural o jurídica que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso utiliza, como destinatario final bienes o servicios, y, como ya hemos visto, en este caso los antecedentes escritos acreditan que el consumidor que ha celebrado un acto jurídico no es la sociedad demandante, sino una persona natural.

9.- Que, en el mismo sentido, el artículo 185 del Código de Comercio establece que aunque el cargador no sea propietario de las mercaderías, sufrirá las pérdidas y averías de ellas siempre que en la redacción de la carta de porte les hubiere atribuido una calidad distinta de la real.

10.- Que, en consecuencia, la demanda deberá ser rechazada.-





III.- OTRO ASPECTO.-

11.- Que el artículo 61 de la Ley N° 19.496 señala que las multas a que se refiere esta ley serán de beneficio fiscal. Vista así, la norma es clara e indiscutible.

12.-Que, sin embargo, una ley posterior, cual es la N° 19.816, establece en su artículo 3° el reemplazo del artículo 55 de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, estableciendo que las multas que estos tribunales impongan serán a beneficio de la comuna respectiva, por lo que en definitiva deberán ser ingresadas en arcas municipales, por ser la Municipalidad la administradora de la respectiva comuna.

13.-Que algunos han cuestionado el alcance de esta norma, pero es del caso advertir que el artículo 19 del Código Civil prescribe que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá a su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. A su vez, el artículo 52 del mismo Código establece que es tácita la derogación de una ley cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

14.- Que, así las cosas, no cabe sino concluir que el mencionado artículo 61 se encuentra tácitamente derogado, y en definitiva la multa debe ser otorgada a beneficio municipal. No cabría otra interpretación, toda vez que en caso contrario, quedaría la duda de cuándo una multa debe ser ingresada en arcas fiscales o municipales, al tenor del nuevo artículo 55 de la Ley N° 15.231.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 52 del Código Civil; 55 de la Ley N° 15.231; 185 del Código de Comercio; 1, 12, 23,





24, 50 A, 50 B, 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496, 1, 7, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, se declara:

PRIMERO: Que se condena a CHILEXPRESS S.A., representada por JOVITA BUSTAMANTE SOTO, como responsable de la infracción arriba especificada, al pago de una multa en pesos a beneficio municipal equivalente a Ocho Unidades Tributarias Mensuales.

SEGUNDO: Que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en contra de dicha empresa por Sociedad de Transportes Alba Limitada a fojas 11 y siguiente primer otrosí.

TERCERO: Que no se condena en costas por no haber sido totalmente vencida ninguna de las partes.-

Si no pagare la multa impuesta en el plazo legal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley N° 18.287.-

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 Bis de la Ley N° 19.496.-

Rol N° 2650-18.-

Anótese y Notifíqueseles.-

CEBOLAS N° 4669 y 4670
23/07/2018.-

Dictada por el Juez titular, don Fernando Yermany Lückeheide.-



